



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALMADO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
El número sueldo..... EN P.E.A.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 1 P. de real de corte

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 3 al 4 de Marzo de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante D. Juan Bautista Sorris.—Para San Gabriel. El Comandante D. Pedro Ibañez Parada.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, Batallon de Artillería. Oficiales de patrullas, Batallon de Artillería. Sargento para el paso de los enfermos, número 8.
De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DESDE EL 1. AL 2 DE MARZO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Romblon, pailebot núm. 60 Nra. Sra. del Rosario, en 7 dias de navegacion, con 80 picos de abacá, 160 trozos de narra, 200 tablas de id., 8 picos de balate, 30 cerdos, 300 baraquilanes y 50 tinajas de aceite: consignado al arraez Victor Asturias.

De S. Felipe en Zimbales, id. núm. 71 Sto. Niño, en 5 dias de navegacion, con 60,000 rajas de leña, 500 canaves de arroz, 18 vacunos y 10 cerdos: consignado al arraez Niguel Redoble.

De Capiz, goleta núm. 87 Veloz, en 9 dias de navegacion, con 600 canaves de palay: consignado al arraez Moises Abulo.

De Subic con escala en Mariveles, lorchá núm. 20 Voladora, en 3 dias de navegacion, del último punto, con 43,000 rajas de leña: consignado á D. Estevan Santa Maria, su arraez Eusebio Ignacio.

De Macasar, bergantin español Norzagaray, de 207 toneladas, su capitán D. Pedro Pablo Barasorda, en 59 dias navegacion, tripulacion 18, con efectos de su procedencia: consignado á D. Antonio P. Casal; y de pasagero el italiano, D. Andrés José Poderlad, con pasaporte.

De Hong-kong, barca española Soledad, de 229 toneladas, su capitán D. Manuel Diaz, en 7 dias de navegacion, tripulacion 21, con efectos de su procedencia: consignado á los Sres. Eugster, Labhart y Compañía. Trae algunas cartas; y de pasageros dos chinos.

De Boac en Mindoro, bergantin-goleta núm. 166 Santísima Trinidad, en 3 dias de navegacion, con 151 trozos de molave, 15 id. de narra, 22 picos de abacá, 22 idem de aroró, 3000 cocos y 4 cerdos: consignado al arraez Julian Majaba.

De Pangasinan, pontin núm. 96 S. Vicente, en 9 dias de navegacion, con 1112 canaves de arroz, 573 pilones de azúcar, 127 fardos de patates, 19 id. de seco de dalag y un cajón de sombreros: consignado al chino Chu-Lian, su arraez Buenaventura Manuel.

De Capiz, bergantin-goleta núm. 133 Sta. Rafaela, en 8 dias de navegacion, con 1500 canaves de palay, 3200 bayones vacíos y un cajón de candelas: consignado al patron Cipriano de los Reyes: conduce un reo con oficio para el Alcalde de la cárcel principal de esta Capital, y una demente tambien con oficio para el Sr. Presidente de la Junta Directiva del Hospital de S. José de la misma; y de pasageros dos chinos.

De Pangasinan, goleta núm. 235 Calasiao, en 9 dias navegacion, con 430 canaves de arroz, 287 picos de sibucan, 924 pilones de azúcar y 4 cerdos: consignada á D. José M. Tuason, su arraez Juan Dison; y de pasagero un chino.

De id., id. núm. 38 Antenor, en 8 dias de navegacion, con 1100 canaves de arroz, 29,000 bayones vacíos, 10 cajones de tabaco y uno id. de papel de multas: consignada á los Sres. Aguirre y Compañía, su arraez Cándido Domingo.

De Romblon, panquillo núm. 146 Nra. Sra. de Cayasay, en 18 dias de navegacion, con 1100 pastas de

brea, 250 tablas de quizame, 100 baraquilanes, 12 soleras de ipil, 10 picos de ube, 18 piezas de cueros de carabao y 6 cerdos: consignado al arraez Alejandro Tesarillo.

BUQUES SALIDOS.

Para Cagayan, goleta núm. 230 Pepita, su patron Simon Alabata.

Para Pangasinan, pontin núm. 193 Teresa, su arraez Sotero Borja.

Manila 2 de Marzo de 1862.—Pedro V. Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría general de Ejército y Hacienda de Luzon

Los dueños ó armadores de buques surtos en bahía, que hayan de emprender viaje para la Peninsula y deseen conducir á los Señores oficiales, sus familias y demás individuos militares, en espectacion de embarque con aquel destino, podrán presentarse en esta Contaduría general el día seis de Marzo proximo venidero á las diez de mañana, á fin de celebrar la respectiva contrata que tendrá lugar, con sujecion al pliego de condiciones establecido para este servicio. Manila 28 de Febrero de 1862.—Ormaechea.

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por la goleta de hélice Animosa, que saldrá el miércoles 5 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa via del Istmo de Suez, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recogerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitirán las CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 2 de Marzo de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, las obras de reparacion de la Casa Real de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil seiscientos treinta y tres pesos y cincuenta céntimos, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia diez y ocho de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada y con la garantía correspondiente estendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 17 de Febrero de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego general de condiciones para la subasta de la obra de reparacion de la Casa Real de la provincia de Pangasinan.

- Las obras que se han de ejecutar son las que espresa detalladamente el adjunto presupuesto.
- Los cimientos se harán á la profundidad que marca el presupuesto y proyecto, y empleando mezcla

hidráulica para las juntas donde hubiese filtraciones ó mucha humedad.

3.ª La piedra se labrará con la mayor perfeccion que se trabaje en la provincia; procurando dejar bien planas sus caras y clasificando los sillares que tengan el mismo grueso en cada capa; á fin de evitar en lo posible el uso de las cuñas.

4.ª Las proporciones de la mezcla, serán uno de cal de piedra por dos de arena; debiendo estar bien interpoladas y batidas estas dos sustancias y aun variarse, segun las clases de cal y arena que se empleen en la provincia, á juicio del director de la obra.

5.ª Las maderas serán las que para cada cosa se marcan en el presupuesto; debiendo ser por regla general, de molave las espuestas á la intemperie y embutidas en mampostería, y de dongon, yacal, betis, camayun macho ú otras, como estas las demas, reconociéndose antes por el que dirija la obra para no admitir las que no sean de dichas clases, y aunque lo fueren, estuviesen pasmadas, picadas, con vientos, fallas ó algun otro defecto.

6.ª Las escuadrias de las piezas se entienden despues de quitar la albura de modo que quede la madera pura de corazon.

7.ª Los empalmes y demas se arreglarán estrictamente al dibujo, y los que no lo estén, los fijará el director de la obra con arreglo al arte.

8.ª Los herrajes han de ser precisamente de hierro de Suecia ó inglés de 1.ª y estar precisamente acabadas las piezas.

9.ª Para la direccion de la obra nombrará el gefe de la provincia el maestro de mas confianza, á quien se le abonarán seis reales diarios.

10. El contratista se atenderá puntualmente á los trazados, plantillas y prevenciones de buena construccion que el maestro director tuviere por conveniente dar.

11. Si el maestro director se separase del proyecto, presupuesto y condiciones, el contratista, como responsable de toda variacion no autorizada por el gefe de la provincia, recurrirá en queja al gobernadorcillo del pueblo y si este no le hiciere justicia, al gefe de la provincia, quien providenciará lo mas justo. Si el gobernadorcillo ó gefe de la provincia necesitaren, para tomar providencia, oír á otro perito y practicar reconocimiento, los gastos que esto ocasionen serán de cuenta del contratista, si se hubiese quejado indebidamente, ó del maestro director, si este resultase culpable; sin perjuicio de las demas providencias á que hubiere lugar.

12. El gobernadorcillo del pueblo podrá inspeccionar la obra, por sí ó por medio de persona de su confianza, y asegurarse de la buena calidad de los materiales y de la construccion, y presenciará las mediciones que se hagan para el libramiento de fondos á los plazos estipulados en este pliego, en la forma que luego se dirá.

13. Al contratista se le suministrarán el número de polistas, si así se hubiere establecido, con que es cuenta en el proyecto para los trabajos, segun vaya asignándolos el gefe de la provincia, de quien lo solicitará á proporcion del estado de la obra y tiempo que falte para su terminacion; y en proporcion de los recursos con que se disponga.

14. La duracion de la obra será la de doscientos dias útiles.

15. La cantidad descendente para el remate será la de seis mil seiscientos treinta y tres pesos cincuenta céntimos, que importa el presupuesto aprobado.

16. Los pagos se harán por cantidad de obra hecha, reconocida y certificada por el director de la obra, visada por el gobernadorcillo ó el jefe de la provincia, si lo tiene á bien, quienes si tuvieren duda sobre las mediciones ó buena construcción, podrán nombrar un maestrillo que las reconozca y rectifique, á quien el contratista pagará cinco pesos por dicha operación.

17. El pago total de la obra se dividirá en seis plazos. El primero se abonará cuando el contratista haya desmontado toda la parte que hay que componer y hecho las obras de mampostería y acopiado todos los materiales de los tejados. El segundo, concluida la reparación de los tejados. El tercero, recompuesto los quizames y suelos. El cuarto, hechas y colocadas las puertas y corredores de conchas. El quinto, concluida la cocina; y el sexto.

18. Reconocido todo el edificio, á cuyo fin el jefe de la provincia nombrará un maestrillo que haga en unión del que dirigió la obra, el contratista y el gobernadorcillo, un escrupuloso y final reconocimiento, del que estenderá una acta firmada por los cuatro; si resultase de este reconocimiento que hubiese algo que reparar ó componer, se hará inmediatamente por cuenta del contratista, y si se encontrase ser la obra de recibo, se espresará así en el acta que servirá de certificado final al contratista, con lo que se le liquidará su cuenta y cancelará la fianza. Por este reconocimiento pagará el contratista al maestro.

19. La subasta se efectuará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Pangasinan, el día que la Intendencia general se sirva designar.

20. Para presentarse á licitar, será precisa condición la de acompañar al recurso, que será en pliego cerrado, un documento de depósito en el Banco ó Tesorería general por valor de *sin* cuyo requisito no se admitirá á nadie en postura: si el remate fuese en la provincia, la fianza será á satisfacción y bajo la responsabilidad del jefe de la misma.

21. Si en el plazo que se marca para la conclusión de la obra, no la diese el contratista por concluida, pagará la multa de diez pesos diarios por todo el tiempo que exceda del plazo.

22. La suma del depósito previo, que hubiese hecho el rematador, se elevará despues á instrumento público, adjudicándose aquella á favor de la Administración, interin dure la contrata, facilitándose despues al interesado, tan luego se reciba la obra concluida y se dé por buena.

23. Si despues de efectuado el remate se resistiese el contratista á efectuar la obra, se sacará nuevamente á subasta ó se hará por Administración por cuenta del contratista.

24. Por muerte ó ausencia del contratista se llevarán á efecto las obras por Administración, pero á cuenta y riesgo de la fianza.

25. No podrá el contratista solicitar anticipo en metálico ni aumento de gastos por ningún concepto, ni tampoco podrá rescindirse el contrato.

26. La obra deberá principiarse el contratista dentro del plazo de un mes de comunicarle la aprobación en su favor y de estenderse la escritura de fianza.

27. El importe de la contrata se abonará al contratista por la Dirección de la Administración Local ó por el jefe de la provincia, en los plazos que marca el artículo 17, siempre que hubiese llenado todos los requisitos que marca el artículo 16.

28. No tendrá efecto la contrata mientras no se encuentre aprobada por la autoridad superior y se haya otorgado la fianza.

29. El jefe de la provincia tendrá especial cuidado de dar aviso á la Dirección de la Administración Local, tan luego se entregue de la obra dada por buena y de haber pagado al contratista todo el importe de la misma y cualquiera otra circunstancia que crea del caso. El pago se verificará en oro grueso y plata ú oro menudo por mitad.—Manila 29 de Octubre de 1862.—Vicente Boltri.—Amado Lopez Esquerria.—Es copia, Jayme Pujades. 0

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su mejor postor, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Batangas, bajo el tipo, en progresión ascendentes, de 1844 pesos 27 céntimos anuales por un trienio, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día siete de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada y con la garantía corres-

pondiente, estendida en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 3 de Febrero de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Batangas.

1. Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de dicha provincia, bajo el tipo de cinco mil quinientos veinte y tres pesos ochenta y un céntimos en el trienio.

2. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración Depositaria de la cantidad de quinientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3. Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5. Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6. El rematante deberá prestar, en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto, la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que este tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán, 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipado. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser re- puesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la re-

gla 5.º de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.º

10. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

11. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y del agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan únicamente exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar, para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13. Nadie podrá dar en alquiler, tiendas ó cobertizos, ni tapancos, mas que el asentista en el sitio en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporación ó Cofradías.

14. Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

15. El mercado se tendrá en los días de costumbre, en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

16. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

17. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto, por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si asi le conviniere; pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al jefe de la provincia con una relación nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

20. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público, que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

Tarifa de derechos.

1.º El contratista cobrará por cada puesto de verduras ó frutos del país, un cuarto por cada vara cuadrada que ocupe.

2.º Por el puesto de arroz y palay, cobrará tambien un cuarto en el mismo concepto.

3.º Por cada tienda de cualquier especie de

mercancia de consumo, cobrará también un cuarto por cada vara cuadrada.

4.ª Por cada tienda de quincalla ó vidriado, cobrará el asentista, un cuarto por cada vara cuadrada.

5.ª Por cada tienda de géneros, tejidos en el país, cobrará dos cuartos por cada vara cuadrada.

6.ª Por cada tienda de ídem en Europa, cobrará el asentista tres cuartos.

7.ª Si dos ó mas tenderos reúnen sus efectos en un solo puesto, pagarán todos, cada uno por el suyo.

8.ª Si en un puesto ó tienda se espendeden artículos de distinto pago en el arbitrio, se satisfará por el mayor ó demas rendimientos del impuesto; pero si la reunion pasase de tres artículos, el pago se verificará por cada uno de por sí.

9.ª En el sitio en que tenga accion el contratista no se permite la construccion de puestos ni tiendas particulares, con medidas de elevacion extraordinaria, ni que tiendan á defraudar los intereses del contratista y por consecuencia los de los ramos locales.—Manila doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Boltri*.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Batangas por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza. Acompaña el documento que acredita el depósito de quinientos pesos.

Fecha y firma, *Jaime Pujades*.

0

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de matanza y limpieza de reses de la provincia de Abra, bajo el tipo, en progresion ascendente, de seiscientos treinta y dos pesos cincuenta y cinco céntimos anuales por un trienio, y con sujecion á la instruccion que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á las diez de la mañana del día diez y ocho de Marzo prócsimo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, estendida en papel del sello tercero, con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 17 de Febrero de 1862. *Jayme Pujades*.

Instruccion que ha de observarse para la matanza y venta de carnes de carabao, vaca y cerdo, en todas las provincias y pueblos de estas Islas aprobada en Junta superior directiva de Hacienda de 30 de Abril de 1844 y mandada cumplir en decreto de 7 de Junio siguiente:

Artículo 1.º El subdelegado de Hacienda de la provincia dispondrá que la matanza de reses se subaste por el término de tres años, ó por el que juzgue prudente, bajo seguridades.

Art. 2.º En el acto del remate se establecerán las condiciones bajo las que se haya de entregar su importe en la subdelegacion, si por tercios vendidos ó anticipados, siendo preferible este último, en iguales circunstancias.

Art. 3.º Prohibese la matanza de hembras de todas las edades, con el fin de fomentar las castas.

Art. 4.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó Hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y la res que se presentase sin este requisito será admitida y entregada al gobernadorcillo del pueblo, para que la remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño y no computando quien la reclame, será caída en comiso.

Art. 5.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines, en donde se mate, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

Art. 6.º Los abastecedores de carne serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de anterioridad de tiempo en su concurrencia, y cualquiera queja que hubiese por faltarse á esta prevencion, se decidirá en el acto por el juez ó teniente del pueblo, que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la anterioridad de la presentacion de las reses del reclamante.

Art. 7.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquiera particular, cuatro reales y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero y por cada cerdo, dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos, al bando publi-

cado por el Sr. D. José Basco y Bargas en 29 de Octubre de 1782.

Art. 8.º El asentista, bajo la multa de 25 pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matanceros á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

Art. 9.º No podrá matarse res alguna, sino precisamente en los sitios destinados al efecto, en todos los pueblos, por el asentista.

Art. 10.º En cuanto á pesas, se sujetará el asentista á lo mandado, usando de las prevenidas y selladas en la oficina del fiel-almotacen de esta noble Ciudad, ó de las que se confronten en la Alcaldia mayor con las que allá existen por tipo.

Art. 11.º El asentista de la provincia podrá subarrendar los pueblos que guste, dando cuenta al gobernador, con los nombres de las personas á favor de quienes lo hiciere, á las que librára copia de esta instruccion, haciéndoles entender que quedan, en su lugar, obligados á su cumplimiento.

Art. 12.º Todo ganado que haya de matarse en las carnicerías será reconocido cuidadosamente por el teniente ó juez de policia de cada pueblo á quien se encarga, bajo rigorosa y efectiva responsabilidad, escluya de la matanza las reses que padezcan flaqueza extrema, sofocacion, hinchazon, llagas ú otros accidentes que denoten no hallarse en perfecto estado de sanidad.

Art. 13.º Los gobernadorcillos celarán y reconocerán la carne que se venda al público, y si hallasen que no está sana, la decomisarán y harán enterrar en los lugares apartados de la poblacion, imponiendo al que la vendiere dos pesos de multa, por cada vez que se le prendiese.

Art. 14.º En los lugares destinados á la matanza asistirá diariamente un juez de policia ó teniente del pueblo, para cuidar del cumplimiento de las prevenciones dadas y de que no haya quimeras, ni se altere el orden.

Contaduría general de Ejército y Real Hacienda de Manila 14 de Junio de 1844.—*Manuel Carcer*.

Junta Superior Directiva de Hacienda á tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Los señores vocales de ella que se espresan al margen, enterados de este espediente promovido por el asentista de matanza de reses de la provincia de Capiz, en solicitud de que se marquen penas á los que infrinjan el artículo 9 de las instrucciones de dicho arbitrio, visto las opiniones de los Señores Fiscales y Asesor de Hacienda y lo que sobre la adición á los artículos 4, 12 y 13 propone el Sr. Asesor, dijeron:—Conforme con la opinion de los Sres. Fiscal y Asesor, y estimando conveniente la observacion del Sr. Asesor, respectiva á los contraventores á los artículos 4, 12 y 13 de las instrucciones de derechos de matanza de reses, quedan estas adicionadas en los términos que el mismo propone en su dictámen de 14 de Marzo último.—Así lo acordaron y firmaron de que yo el presente Secretario certifico.—*Belza*.—*Entrala*.—*Cienfuegos*.—*Aragon*.—*Barinaga*.—*Joaquin Gordoncillo*, Secretario.

Art. 15.º Por las reses que se maten clandestinamente ó fuera de los sitios destinados para la matanza pagará el infractor dobles derechos á beneficio del asentista, en la forma siguiente:

Doce reales y el cuero, por cada res de carabao; diez reales y el cuero por cada res vacuna. Si hubiese ocultado el cuero, abonará cuatro reales. Y por cada cerdo cuatro reales.

Art. 16.º Si en la matanza clandestina ó verificada fuera del sitio que estuviere señalado, no se justificare la propiedad ó procedencia de las reses con arreglo al artículo 4.º y si infringiesen también los artículos 12 y 13, se aplicarán además las penas en ellas marcadas.

Adicion.

Art. único. Con el fin de evitar dudas y entorpecimientos que pueden originar despues aclaraciones, se entiende que el importe del arriendo ha de introducirse por tercios de año anticipados y en oro menudo, plata, sencillo de este metal ó calderilla, conforme esta prevenido en Superior Decreto de 4 de Diciembre de 1861.

OTRA.—Con arreglo á lo mandado en Real orden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.—Manila 17 de Julio de 1861.—*Vicente Boltri*.

OTRA.—En vista de lo preceptuado en el artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado. Manila 9 de Setiembre de 1861.—*Vicente Boltri*—Es copia, *Jayme Pujades*.

0

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, la construccion de la balsa de Malapad-na-bato del pueblo de Pasig, de esta provincia, bajo el tipo, en progresion descendente, de mil doscientos y cincuenta pesos (₱ 1250) con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día siete de Marzo prócsimo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 3 de Febrero de 1862.—*Jayme Pujades*.

Pliego de condiciones para la construccion de una balsa de madera y su colocacion en el sitio de Malapad-na-bato.

1.ª La balsa se hará sobre tres bancas buenas de la mejor calidad y de las dimensiones que marca el plano y presupuesto.

2.ª Toda la obra se hará conforme al proyecto y presupuesto tanto en dimensiones como en calidad de material.

3.ª Será de cuenta del contratista la colocacion de los dos durmientes que deben ponerse en las orillas, segun marca el plano y presupuesto, asegurándolos bien al terreno con piquetes de molave.

4.ª Será de cuenta del contratista, tambien la colocacion del cuerpo muerto y su cadena en medio del rio en el punto que se le designará, así como los estacones que en cada orilla han de servir de amarras á las cadenas de espia de la balsa.

5.ª En tres épocas distintas y á juicio del Señor director de obras públicas, se practicará un reconocimiento para averiguar la calidad de los materiales y si la mano de obra es buena, como se exige, para cuyos reconocimientos asistirá un maestro práctico y conocedor de materiales á quien el contratista abonará cinco pesos por cada uno.

6.ª El tiempo para la duracion de esta obra será de dos meses, en cuyo tiempo deberá quedar pintada y colocada para abrir el paso público.

7.ª El tipo para la subasta en cantidad descendente, será el de mil doscientos cincuenta pesos á que asciende el presupuesto.

8.ª Los pagos se harán á la conclusion de la obra reconocida que sea y recibida, mediante certificado del Sr. director de obras públicas de la provincia.

9.ª El contratista deberá afanzarse en la cantidad de doscientos pesos, depositados en el Banco Español Filipino de Isabel II para la garantía del cumplimiento de su compromiso.

Manila 29 de Octubre de 1861.—*Amado Lopez Esquerro*.—Es copia, *Jayme Pujades*.

0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por disposicion del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 31 de Marzo prócsimo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata del servicio de empaque y reempaque del tabaco rama que se remesa á la Peninsula y fábricas de esta Capital, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* núm. 191 correspondiente al día 6 de Setiembre del año pasado de 1861, cuyo original desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con la garantía correspondiente, en papel del sello tercero en el día, hora y lugar espresados; debiendo fijar la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 28 de Febrero de 1862.—*Francisco Rogent*.

2

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Marzo prócsimo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de leña y carbon vegetal para el servicio de la casa de Moneda de esta Capital, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* núm. 327 correspondiente al 20 de Enero del presente año, que desde esta fecha estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar arriba designados, en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 25 de Febrero de 1862.—*Francisco Rogent*.

10

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escribania de Hacienda de Manila.

En virtud de providencia del Juzgado de Hacienda de Manila dictada con fecha 26 del actual en la causa núm. 442 que se instruyó en el mismo, sobre tentativa de estafa, se cita, llama y emplaza á Pedro Espinosa, casado, de treinta y un años de edad, natural y vecino del pueblo de Binangonan, y de oficio piloto de Casco, para que dentro del término de nueve días, se presente en el despacho de dicho Juzgado, ó en la Escribania del infrascrito sita en los entresuelos de la Real Aduana de esta Capital, para ser notificado de una providencia que le concierne.

Manila 27 de Febrero de 1862.—Francisco Rogent.

En virtud de providencia del Juzgado de Hacienda de Manila se cita llama y emplaza á Estevan San Buenaventura, soltero de doce años de edad, natural y vecino del pueblo de Malate y de oficio cigarrillero, para que dentro del término de nueve días comparezca en el despacho de dicho Juzgado, situado en la calle de Jolo núm. 34, para la práctica de una diligencia por lo que en ella se interesa la administración de justicia.

Escribania de Manila y Febrero 27 de 1862.—Francisco Rogent.

D. Anastasio de Hoyos y Zendegui, Alcalde mayor primero, Juez de primera instancia de esta provincia de Manila y su distrito.

Por el presente, cito y llamo á los herederos de él Sr D. Pablo Perez, Gobernador M. y P. de la Ciudad de Agaño, Islas Marianas, para que por sí ó por medio de sus representantes, se presenten en este Juzgado á ser notificados, citados y emplazados, para ante el Superior Tribunal de la Real Audiencia, de las sentencias pronunciadas en el juicio de residencia que se le siguió en el Juzgado de la referida Ciudad, apercibidos que de no verificarlo en el término de treinta días contados desde el primer anuncio, sufrirán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Quiapo arrabal de Manila á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Anastasio de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alvaro Lorenzana, indio, de nacion ilocano, de oficio cochero, de estatura baja, cuerpo delgado, reo en la causa que estoy siguiendo de oficio por hurto de guarniciones de colleras con adornos de plata, para que en el término de treinta días siguientes al de la fecha se presente en la cárcel pública de esta provincia á donde se le comunicará traslado de lo que resulte contra él y si lo hiciere, se le oirá y hará justicia en lo que la tenga con apercibimiento de que pasado el término del derecho, proseguiré en su ausencia la causa sin emplazarle mas, hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeran en los estrados de este Juzgado y se le parará el perjuicio que haya lugar. Juzgado de la Alcaldia mayor primera de Manila á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Anastasio de Hoyos.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Nepomuceno Toribio.—Es copia, Juan N. Toribio.

D. José María Mascareñas, Alcalde mayor interino de esta provincia de Bataan.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Claudio Calará, vecino del barrio de Calaquiman compeñion del pueblo de Samar, para que dentro del término de treinta días contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa núm. 324 que se instruye en este dicho Juzgado, sobre robo en poblado y heridas; pues de hacerlo así, le oírán con arreglo á derecho, y en caso contrario se continuará la causa entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que hubiere lugar.—Dado en la Casa Real de Balanga á 19 de Febrero de 1862.—José María Mascareñas.—Por mandado del Sr. Juez, Cipriano del Rosario.

D. Francisco Mensayas, Alcalde mayor Juez letrado de esta provincia de Ilocos Sur, etc.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Andrés Taberna Eugenio, casado, de veintiocho años de edad, natural y vecino del pueblo de Santo Domingo, contra quien estoy instruyendo causa, número 510, por heridas, para que dentro de treinta días siguientes que corren y se cuentan desde el día de la fecha, comparezca personalmente en este mi Juzgado ó en la cárcel nacional de esta cabecera donde se le dará copia de lo que contra él resulta,

á defenderse de los cargos que se le hacen y si así lo hiciere le oír y guardará justicia en lo que la tuviere; y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados de dicho Juzgado, y pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Vigan á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Mensayas.—Por mandado de dicho Sr. Juez.

7.ª SECCION.

Provincia de Pangasinan.

Novedades desde el día 19 de Febrero al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se han seguido recogiendo las de azúcar y palay y plantando cañas. La cosecha del palay es buena y la de azúcar mediana.
Obras públicas.—Se ha seguido trabajando en la de la cárcel, en trece calzadas nuevas, en escuelas y puentes nuevos y en la recomposicion de todas las calzadas.

Precios corrientes en Dagupan y Calasiao.

Arroz, 1 peso 1 real cavan; azúcar, 5 rs. pilon; cocos, 7 rs. 10 ctos. ciento.
Lingayen 26 de Febrero de 1862.—Rafael de Comas.

Provincia de Ilocos Norte.

Novedades desde el día 17 de Febrero hasta la fecha.

Salud pública.—Es buena.
Cosechas.—Continúa el trasplante del tabaco en las tierras de regadío y corte de las hojas de los primeros que se han sembrado.
Obras públicas.—Prosiguen las siguientes: la escabucion de la Zanja para el riego del puente del río de esta cabecera en el que se ha comenzado á malear la primera seccion, y acopio de materiales para el mismo, construcción de dos escuelas en la misma, casa-parroquial y tribunal de Badoe, composición de la carretera general para la provincia de Ilocos Sur, y caminos de uno á otro pueblo, en la vía del oriente.

Precios corrientes en los puntos que se expresan:

Arroz corriente de Laoag, 1 peso 53½ cent. cavan; id. de Paony y Currimao, 1 peso 43½ cent. id.
Laoag 24 de Febrero de 1862.—Estanislao de Vices.

Provincia de Ilocos Sur.

Novedades desde el 17 de Febrero al de la fecha.

Salud pública.—En los pueblos de Caayan, Santa, Narvacan, Santa María, Santiago y Candon, sigue hasta ahora la enfermedad de viroelas y sarampion.
Cosechas.—Continúan los naturales de algunos pueblos en el beneficio del azúcar, y los cosecheros en el corte de las hojas del tabaco.
Obras públicas.—Sigue con actividad la construcción de las Iglesias de Santo Domingo y Santa, casa-parroquial de Lupo, tribunales de Magsingal y Sinit y cementerio de Santa María. En general se ocupan los polistas en la reparacion de la carretera general é interior de los pueblos.

Precios corrientes en varios pueblos.

Arroz de Vigan, 2 ps. 3 cent. cavan; aceite de id., 62 4/8 cent. ganta; arroz de Santa María, 2 ps. 50 cent. cavan; id. de Candon, 1 peso 62 4/8 cent. id.; id. de Cabuyao, 1 peso 50 cent. id.
Vigan 24 de Febrero de 1862.—Francisco Mensayas.

Distrito de Lepanto.

Novedades desde el día 15 de Febrero al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se ocupan los naturales en el trasplante de los semilleros de tabaco y en el de palay, y segun el aspecto de unos y otros, ofrecen buena cosecha.
Obras públicas.—Se acoplan materiales para la construcción de un cuartel de tabla, en el sitio de Manesayan, y para la reparacion de la casa-real. Los polistas trabajan en la calzada, en el trayecto de esta cabecera al río grande.
Precios corrientes.—Arroz limpio de la cosecha anterior, á tres pesos doce céntimos cuatro octavos.
Cayan 21 de Febrero de 1862.—El Comandante P. M., Jorge Navarro.

Provincia de Nueva Ecija.

Novedades desde el 19 de Febrero al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se está trillando el palay, y se continúa moliendo la caña-dulce.
Obras públicas.—Se continúan las reparaciones de los puentes y caminos y se reúnen los materiales para construir puentes de ladrillos en vez de los de madera, que hoy existen en la carretera que une esta provincia con la de Bulacan. Los del pueblo de Cabiao tienen reunidas las maderas para construir, en union con los polistas de Arayat, un nuevo puente en la divisoria de esta provincia con la Pampanga. Y en todos los demas pueblos de la provincia se ocupan los polistas en las obras públicas de reconocida utilidad, como tribunales, escuelas, puentes y calzadas.

Precios corrientes de San Isidro.

Azúcar, 3 ps. 25 cent. pilon; aceite, 16 ps. tinaja; arroz, 2 ps. cavan; palay, 87 1/2 cent. id.; gogos, 25 cent. ciento; bejuocos, 25 cent. id.; cañas-espinas, 3 ps. id.
San Isidro 26 de Febrero de 1862.—Ramon Barroeta.

LA NACIONAL,

Compañia general española de seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Real orden de 21 de Diciembre de 1859, previos los informes favorables del Consejo y de la Diputacion provincial del Esmo. Ayuntamiento, de la Sociedad Económica Matritense, del Tribunal y de la Junta de Comercio de Madrid, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

ESTATUTOS.

(Continuacion.)

Art. 20. Las asociaciones se dividen en las cuatro clases siguientes, pudiendo el suscriptor optar por cualquiera de ellas:

- 1.ª Con enagenacion ó pérdida del capital y beneficios, en caso de muerte del asegurado, con facultad de liquidar cada cinco años.
 - 2.ª Con pérdida de solo los beneficios y no del capital: en caso de muerte del asegurado, con facultad de liquidar cada cinco años.
 - 3.ª Con pérdida del capital y beneficios por muerte del asegurado, con facultad de liquidar todos los años, despues de transcurrido el primer quinquenio de su compromiso.
 - 4.ª Sin pérdida del capital ni beneficio por muerte del asegurado con facultad de liquidar cada año, despues de los primeros cinco.
- Art. 21. La duracion del compromiso social de las asociaciones comprendidas en las clases 1.ª y 2.ª, se fija en periodos de cinco en cinco años, hasta veinticinco. En las clases 3.ª y 4.ª la duracion será de cinco á veinticinco años, por el número que se quiera.
- Art. 22. Los años de compromiso social, son siempre completos y empiezan á contarse desde 1.º de Enero siguiente á la época en que se hace la primera imposicion. Esto no obstante, la aplicacion de beneficios á los asegurados se hará en las épocas de liquidacion, teniendo en cuenta la de su ingreso en la Compañia, para las herencias por la mortalidad, y la de los pagos para los intereses que hayan devengado.

CAPITULO IV.

Conclusion y caducidad de los seguros.

Art. 23. Los efectos del empeno social cesan, tanto para el socio como para la Compañia, en los casos siguientes:
1.º Por muerte del asegurado en las asociaciones de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª de que trata el art. 21.
2.º Por vencimiento del seguro ó por conclusion voluntaria.

En el primer caso queda libre el suscriptor por anualidades de los pagos posteriores al fallecimiento del asegurado. En el segundo caso, el socio entra á percibir el resultado de la liquidacion que hubiese elegido.

Art. 24. Los asociados en la clase 4.ª establecida en el artículo 20 pueden dilatar la liquidacion de sus seguros despues de la muerte de los asegurados, hasta la conclusion del término que han elegido.

Art. 25. Los seguros caducan:
1.º Por la circunstancia que establece el art. 14.
2.º Por la dilacion de un año en el pago de una anualidad.

Art. 26. La caducidad del seguro priva al socio de todas las utilidades de su imposicion, quedándole solo derecho al percibo, en la época de liquidacion, del capital que hubiese entregado, si entonces el asegurado viviese. La caducidad se declara al terminar el año de que habla el artículo anterior. Con anticipacion de tres meses al vencimiento de este plazo, la Direccion anunciará en la Gaceta y Boletín de la Compañia la numeracion de las suscripciones que se encuentren en el caso de perjudicarse.

Art. 27. El socio moroso que, para evitar la caducidad de su seguro quiera continuar sus pagos dentro del año de respiro que le concede el art. 25, deberá pagar, á mas de la anualidad atrasada, un aumento de 3 por 100 por cada trimestre de retraso, y quedará de este modo nivelado con los demas asociados. Esta clase de pago solo podrán verificarse en la caja de la Direccion, cualquiera que sea el punto designado en la póliza para hacer el pago de las imposiciones.

Art. 28. Los derechos de los asociados en la clase 4.ª del art. 20 no caducan en ningun caso, y su liquidacion se verifica teniendo en cuenta la importancia de sus imposiciones y el tiempo que estas han permanecido en la Compañia.

CAPITULO V.

Inversion y depósito de los fondos sociales.

Art. 29. Los fondos que se reciben por la Direccion de cuenta de los asociados, ingresarán diariamente en el Banco de España, y desde el momento en que su importe llegue á 30,000 rs. se procederá á su inversion en los titulos de que habla el art. 6.º, con intervencion del Delegado Régio, de un Vocal del Consejo de Administracion, y del Director general. Estos titulos serán respaldados con una nota que los hace inenagenables hasta la época á cuya liquidacion correspondan, y se depositarán en el Banco de España el día siguiente al de su liquidacion.

La adquisicion de titulos se hará siempre por Agente jurado de la Bolsa de Madrid.

Art. 30. Las cantidades procedentes de los intereses que devenguen los titulos depositados en el Banco de España, serán invertidas y depositadas del mismo modo y forma que se ha dicho respecto á los demas fondos recaudados.

Art. 31. Los titulos adquiridos por la Compañia no responden hasta las épocas de liquidacion á ninguna clase de reclamaciones contra los socios.

Art. 32. Terminadas que sean en cada trimestre las operaciones objeto de este capitulo, la Direccion general dará conocimiento de ellas á todos los suscritores por medio de un Boletín administrativo que se les remitirá gratis.

CAPITULO VI.

Reparto de los beneficios, y documentos que han de presentarse para tomar parte en ellos.

Art. 33. En las épocas de terminacion de las asociaciones se procederá á su liquidacion, la cual empezará en 1.º de Enero de cada año y concluirá en 30 de Junio siguiente, desde cuya fecha comenzará la distribucion de capitales y beneficios, en las mismas especies en que se convirtieron las imposiciones y sus intereses. Los socios recibirán entonces:

- 1.º El capital de sus imposiciones.
- 2.º Los intereses compuestos que estas hayan devengado, hasta el 30 de Junio en que principian los repartos.

(Se continuará.)